

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL MEX 2/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de febrero de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 43/16, 51/8 y 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presunta detención arbitraria del defensor de los derechos humanos Francisco González Arredondo.

El Sr. **Francisco González Arredondo** es abogado, profesor y defensor de los derechos humanos. Entre el 2016 y 2021, como fiscal del Estado, encabezó investigaciones sobre corrupción política en el Estado de Chihuahua, en las que se encuentra implicada la actual Gobernadora del Estado de Chihuahua.

Según la información recibida:

El 21 de noviembre de 2022, entre las 9 y las 10 de la mañana, el Sr. González Arredondo habría sido detenido por alrededor de ocho agentes fuertemente armados de la Policía Estatal de Chihuahua mientras conducía con su padre en la ciudad de Delicias, Chihuahua. Los agentes policiales, que ejecutaban una orden de aprehensión por el delito de tortura psicológica, habrían trasladado el defensor de los derechos humanos al Centro de Readaptación Social número 1 (CERESO), en la ciudad de Chihuahua. Al llegar al CERESO, se habrían negado al defensor la posibilidad de comunicarse con su equipo legal durante un lapso de 7 horas.

El 22 de noviembre de 2022, la Juez de la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua habría dictado la prisión preventiva del Sr. González Arredondo por un periodo de un año. La Juez habría aceptado el argumento, propuesto sin pruebas, que el Sr. González Arredondo intentaría influir el curso de las investigaciones en su contra para justificar la prisión preventiva. La Juez habría decreto la medida a pesar del riesgo señalado por el Sr. González Arredondo y su equipo legal de represalias contra el exfiscal por parte de personas detenidas en la misma prisión por delitos graves en casos en los que el Sr. González Arredondo trabajó mientras estaba en la fiscalía general de Chihuahua.

Desde entonces, el Sr. González Arredondo se encontraría detenido en el CERESO, donde habría recibido amenazas de muerte por parte de otros internos de la prisión quien habrían hecho alusión a su trabajo en sus casos penales. El defensor de los derechos humanos habría comunicado su

preocupación sobre estas amenazas a la dirección del CERESO. Se encontraría aislado en una celda de aislamiento en del CERESO, sin posibilidad de salir para realizar actividades recreativas. Tendría limitados los días y el tiempo que puede comunicar de manera privada con su equipo legal. Se habría sufrido problemas de salud física y mental desde su detención.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expresamos nuestra profunda preocupación por la detención del Sr. González Arredondo y el proceso legal en su contra, que tememos sea un acto de represalia contra el defensor de los derechos humanos por su labor de investigación de la corrupción. Expresamos nuestra grave preocupación por su salud física y mental en el Centro de Readaptación Social número 1 y pedimos su liberación inmediata como medida preventiva para garantizar sus derechos a la vida y la seguridad personal.

Emitimos esta comunicación para salvaguardar los derechos de los prenombrados ciudadanos, con el objeto de protegerlos de posibles daños irreparables y sin, con ello, perjudicar con ninguna acción o decisión legal posterior.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica de los procedimientos judiciales que condujeron a la detención del Sr. González Arredondo, así como la justificación de su prisión preventiva en el CERESO.
3. Sírvase informar sobre las medidas de protección implementadas para garantizar la integridad física y la seguridad del Sr. González Arredondo en detención, así como el pleno disfrute de su derecho al debido proceso.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Finalmente, quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta comunicación, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta carta de alegaciones de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta comunicación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Mumba Malila

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención de su Gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que México accedió el 23 de marzo de 1981, que garantizan los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, y al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.

El artículo 6 del PIDCP garantiza el derecho a la vida, que constituye una norma internacional consuetudinaria y de *jus cogens*. En su observación general 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados parte adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos.¹

El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos, es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto.²

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.³

El artículo 14 del PIDCP consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a acceder, en plena igualdad, a una serie de garantías mínimas, incluso el derecho a ser asistida por un defensor de su elección y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran

¹ CCPR/C/GC/36 párrafos 23 y 53

² CCPR/C/G/53 párrafo 17

³ CCPR/C/GC/35 párrafo 9

que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.